



Radicado: **080013153009 2023 00036 00**  
Proceso: **EJECUTIVO - Obligación de hacer - En subsidio pagar**  
Demandante: **LEYDER BELEÑO VIANA**  
Demandados: **LA EMPRESA PROYECTOS Y ESTUDIOS DE INGENIERIA  
PROYESINNG S.A.S**

Señora Juez

A su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada a través del correo electrónico [luisemiliogiraldo@gmail.com](mailto:luisemiliogiraldo@gmail.com) y asignada a este Juzgado el día 24 de febrero de 2023, mediante auto de fecha 9 de marzo notificado por estado de 10 de marzo de 2023 fue inadmitido y el 17 de marzo de 2023 fue enviado escrito con subsanación al correo institucional Sírvase Proveer.

Barranquilla, 28 de marzo de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a resolver lo pertinente sobre la solicitud de mandamiento de pago, una vez subsanada la demanda dentro de la oportunidad legal, en los siguientes términos:

El doctor LUIS EMILIO GIRALDO RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.082.606 y portador de la tarjeta profesional N° 255722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **LEYDER BELEÑO VIANA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.234.091.542, presenta **DEMANDA EJECUTIVA por obligación de hacer y en subsidio pagar**, en contra de **LA EMPRESA PROYECTOS Y ESTUDIOS DE INGENIERIA PROYESINNG S.A.S** persona jurídica identificada con Nit 900440337-9 representada legalmente por el señor CARLOS GUSTAVO VELAZQUEZ HERNANDEZ con domicilio principal en la calle 127F No. 93-67 Bogotá D.C. correo electrónico [gerencia@proyesing.net](mailto:gerencia@proyesing.net).

Aporta como título ejecutivo un ejemplar escaneado en formato PDF del acta de conciliación expedida por el Juez de Paz y Reconsideración, suscrito entre las partes el día 16 de junio de 2021, a través de la cual se acordó, entre otros la reconstrucción total de la vivienda y local comercial de propiedad del demandante, ubicada en la calle 107 marcado en su puerta acceso principal con el N° 36-51 de Barranquilla, avaluado catastralmente en la suma de \$57.3273.000,00 con la finalidad de reparar los perjuicios causados con ocasión de la obra en construcción que en ese momento adelantaba la demandada en el predio colindante, la cual presta merito ejecutivo respecto de la parte del acuerdo que no se haya cumplido.

Señala la demandante que el demandado cumplió con lo acordado en los puntos 6 y 7 del mencionado acuerdo, punto último este en el que se pactó como arras el 20% del valor total del acuerdo en caso de incumplimiento conforme se registra en el acta.

Que incumplió los compromisos de los puntos 1,2,3,4,5 relacionados con la reconstrucción total del inmueble, y el punto 8 relacionado con el pago de los arriendos dejados de percibir por la vivienda y el local por valor de \$1.800.000,00 mensual, liquidados desde el día de los hechos hasta la entrega material del inmueble debidamente terminado, y el punto 9 en el cual se indicó como plazo máximo para el cumplimiento de las obligaciones siete (07) meses contados a partir de los tres (03) días hábiles siguientes a su firma, los cuales revisado el calendario 2021 corresponden al día lunes 21 de junio de 2021 hasta el día martes 21 de enero de 2022.

Observa el Juzgado que en el punto 10 del mencionado acuerdo, se estableció el mérito ejecutivo del acta a favor de la parte cumplida, respecto de la parte del acuerdo que no se

haya cumplido, estableciendo además que, para todos los efectos, en el evento de incumplimiento por parte del CONVOCADO de su obligación adquirida en la reconstrucción del inmueble, **se tendrá como valor total del mismo, el avalúo comercial de la vivienda, que consienten las partes tasarlo, de común acuerdo, en el duplo del avalúo catastral**, el cual se tendrá en caso de incumplimiento, como una obligación clara expresa y exigible”, avalúo catastral que se indica en el punto 1 por valor de **\$57.273.000,00**.

Con base en lo anterior, pretende el demandante se ordene mandamiento ejecutivo para que la demandada cumpla, en el plazo que fije el juez, con lo acordado ante el juez de Paz, en relación con la reconstrucción total del inmueble; y, en subsidio solicita mandamiento de pago por las sumas de \$485.312.730,00 por concepto de los perjuicios moratorio causados más las arras de incumplimientos y lo que se siga causando hasta cuando se verifique el pago de la reparación de los perjuicios causados, entre otros.

Así mismo, en el punto 7 de dicha acta se concilió además el pago de la suma de \$53.202.091 por otros conceptos, que el accionante declara cumplido.

Conforme lo expuesto, procede el juzgado a resolver lo pertinente respecto de la solicitud del mandamiento de pago por obligación de hacer, teniendo en cuenta las siguientes

#### CONSIDERACIONES.

El título aportado es un acta de conciliación expedida por el Juez de Paz y Reconsideración, suscrito entre las partes el día 16 de junio de 2021.

La ley 497 de 1999, mediante la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento, estableció en su artículo 9 las competencias de los jueces de paz:

*“Artículo 9°. Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, **en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.*

*PARAGRAFO. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía. Negrillas fuera de texto.*

De lo transcrito se infiere, sin entrar al análisis de otros elementos o requisitos para la constitución del título ejecutivo, que el acta de conciliación presentada excede las facultades o competencias otorgada por la ley al Juez de Paz, puesto que desborda el límite de los asuntos sometidos a su conocimiento, situación que configura vicio de nulidad del acta y por tanto no puede este despacho darle validez, toda vez que, el juez de paz y reconsideración que lo autoriza no tiene facultades para tal efecto ya que para el año 2021 cien salarios mínimos legales mensual vigente equivalen a \$90.852.600 pesos.

Ahora bien, el vicio de nulidad se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o por fuera de las atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado; si bien, el juez de paz no es servidor, ni funcionario público, es un particular en ejercicio de funciones públicas atribuidas por ley 497 de 1999<sup>1</sup> y por lo tanto sus actuaciones se someten a la constitución y a la ley.

Valga señalar, que la cuantía conciliada se desprende con suficiencia de los puntos arriba expuestos, relacionados con la reconstrucción del inmueble, la que para todos los efectos fue tasada por el duplo del avalúo catastral, que corresponde a \$114.546.000, y de la suma

<sup>1</sup> ARTICULO 14. NATURALEZA Y REQUISITOS. Los jueces de paz y los jueces de reconsideración son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la presente ley.

conciliada en el punto 7 de dicha acta por la suma de \$53.202.091 por otros conceptos, más lo equivalente a las sumas por arriendo y servicios públicos que inicialmente se generaran durante el plazo de 7 meses; sin que sea determinante el valor de la solicitud subsidiaria del mandamiento de pago por la suma de \$485.312.730,00.

En conclusión, a juicio de este Juzgado sin perjuicio de haberse subsanado, o no, la demanda en los términos solicitados en el auto inadmisorio, no se dan los requisitos de forma para que exista el título ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme el cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan, entre otros, del deudor o de su causante y **los demás documentos que señale la ley**, enunciación esta en la que se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo; y se reitera, el acta aportada excede de las atribuciones que tienen los jueces de paz al momento de celebrar una conciliación.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **LEYDER BELEÑO VIANA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.234.091.542 en contra de **PROYECTOS Y ESTUDIOS DE INGENIERIA PROYESINNG S.A.S** persona jurídica identificada con Nit 900440337-9 representada legalmente por el señor Carlos Gustavo Velázquez Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Hacer las anotaciones de rigor en el registro Tyba y en el radicador del despacho.

**Tercero:** Reconocer personería jurídica al doctor LUIS EMILIO GIRALDO RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.082.606 y portador de la tarjeta profesional N° 255722, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 3068116 expedido por el CS de la J, con correo electrónico [luisemiliogiraldo@gmail.com](mailto:luisemiliogiraldo@gmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV/

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1537bd28d4e168aa587c1f506a61789e456b4350687469d4cfd528b3370bc8**

Documento generado en 29/03/2023 02:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**